

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 588

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00158-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Manuel Antonio Cobo Valois
Demandado : Ugpp

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, incoado por el señor **Manuel Antonio Cobo Valois**, a través de apoderado judicial contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Especial – UGPP –**

I. ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva para que se proceda a través del presente medio de control a fin de obtener el cumplimiento integral de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral – radicado No. 76001-23-31-000-2003-0901-00, de febrero 25 de 2005, debidamente ejecutoriada el 23 de mayo de 2006, y que se ordene el cumplimiento total y definitivo del fallo y en consecuencia se dicte mandamiento ejecutivo por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, CON 95 CVOS. M/Cte (\$126.815.638.⁹⁵), correspondiente a las diferencias en las mesadas salariales pagadas al pensionado y que debieron pagarse desde el 1 de febrero de 2004, diferencias desde la anterior fecha hasta la presentación de la presente demanda, más lo que se siga sumando mientras dure el presente asunto hasta que se haga efectivo dicho pago.

II. LA DEMANDA

La acción ejecutiva la fundamenta en los siguientes puntos principales:

Expuso que el ejecutante adquirió el derecho a su pensión bajo el régimen especial de la Contraloría General de la República, derecho que le fue negado a través de la resolución No. 32313 de diciembre 21 de 2000.

Dice que la anterior, resolución le fue revocada por la resolución No. 7597 de abril 23 de 2002, por medio de la cual le fue reconocido su derecho pensional, pero mediante un régimen diferente al señalado en el Dcto. 929 de 1976 – Régimen Especial de la Contraloría, por cuanto es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100/93. Art. 36.

Señala que Cajanal EICE, expidió la resolución # 30834 de diciembre 12 de 2004, liquidando la pensión con base en la Ley 100/93, desconociendo el régimen especial del cual es beneficiario el actor.

Precisa que a través del fallo de febrero 25 de 2005, ejecutoriada el 23 de mayo de 2006, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 76001-23-31-000-2003-0901-00, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social (Liquidada), a reliquidar la pensión del actor, teniendo en cuenta el régimen especial del cual es beneficiario – Dcto. 929 de 1976 – y además que se le pagará en forma retroactiva a lo que tuviera derecho, con la respectiva indexación.

Expuso que por orden de un fallo de tutela se le ordenó a Cajanal dar cumplimiento al fallo referido, para lo que expidió la resolución # 001061 de junio de 2007, desatendiendo los términos del Dcto. 929 de 1976 y desacatando la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, el 25 de febrero de 2005, que ordenó que la pensión del actor debía liquidarse desde septiembre 1 de 1999 conforme al artículo 7 del Decreto 929 de 1976.

Aseveró que la entidad demandada no ha cumplido el fallo aludido, por cuanto no liquidó la pensión del actor conforme al referido decreto y sin tener en cuenta los factores consagrados en el Decreto 1045 de 1978, los cuales son certificados por la Contraloría General de la República, Dirección de Talento Humano, certificado 0083 del 10 de marzo de 2004.

Explica que en los actos mencionados, se cometen dos errores, i) se habla de una pensión gracia, lo cual no es cierto, por cuanto el actor no fue empleado del Magisterio y ii), que la pensión se calcula con el 75% del promedio de todo lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha que adquirió el status jurídico de pensionado, error que se cometió en las resoluciones Nos. 053048 de mayo 17 de 2011, RDP005296 de julio 11 de 2012 por la cual se modificó la Resolución No. 1061 de 2007, es decir, contrario a lo ordenado en el Decreto 929 de 1976.

Declara que la liquidación que realizó Cajanal EICE en liquidación, no se ajusta a lo reglado en el Dcto 929 de 1976, pues no tomó los valores certificado por la Contraloría General de la Nación # 0083 de los últimos 6 meses.

III. CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral primero del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se codena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En este orden, esta agencia Judicial es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo basado en una sentencia judicial, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle y que en razón a la cuantía le corresponde a los jueces administrativos, en la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, hoy liquidada, al pago de unas sumas de dinero.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo, tanto es que el artículo 297 ibídem, dispuso:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Negrilla fuera de texto).

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla fuera de texto).

La norma señalada, dispone que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones judiciales relacionados con sentencias dictadas por esta jurisdicción, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, es decir, que nada impide acogerla en el presente asunto, máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo – el proceso ejecutivo-, sumado a la remisión general que se hiciera en el artículo 306 del CPACA, a la codificación del Procedimiento Civil, hoy C. General del proceso.

Ahora bien, con la expedición del CGP, Ley 1564 de 2012, el trámite para los procesos ejecutivos tienden a cambiar, significando con ello, que los procesos que cursan en esta jurisdicción, habrán de ceñirse a la regulación de la nueva normativa, conforme lo dispone el artículo 625 ibídem, por lo tanto se le debe imprimir, el trámite correspondiente al Código General del Proceso.

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 430 de la misma disposición, regula lo relativo al orden de pago así:

Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal... (Negrita y subrayas del Juzgado).

Ahora bien, tratándose de títulos ejecutivos allegados con la demanda, para proceder a dictar auto de mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*“En efecto el título ejecutivo debe reunir los requisitos formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos **contentivos de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor**, sean auténticos. La autenticidad del documento determina la certeza respecto de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y es una cualidad que se presume legalmente respecto de los documentos públicos (art. 252 C.P.C.). El Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 168 del C.C.A., establece que los documentos deben ser aportados al proceso en original o en copia (art. 253) y que éstas tienen el mismo valor probatorio del original en los siguientes eventos: “1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.” (art. 254 C. de P. C) El contrato estatal, el convenio interadministrativo y los documentos relacionados con la existencia de obligaciones derivadas de estos negocios jurídicos, son documentos públicos, porque en su conformación interviene un funcionario público en ejercicio de su cargo (art. 251 C. P. C.), por tanto, la copia que de éstos se aporte al proceso está sometida a las condiciones legales señaladas, para que tenga el mismo valor del original y se repunte auténtico (art. 254 C. de P. C.) Por lo expuesto procede la revocatoria del mandamiento de pago y por ende, de la sentencia apelada. Para en su lugar, rechazar lo pedido en la demanda ejecutiva”.¹ (Negrilla fuera de texto)*

Ante la meridiana claridad de la normas señalada, al resaltar que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, para que el Juez pueda librar el respectivo mandamiento de pago, conforme a lo estipulado en el título ejecutivo, pues así lo consagra el artículo 422 del C.G del Proceso, que prescribe:

TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3ª. C. P. Ramiro Saavedra Becerra. Providencia del 20 de septiembre de 2007. Radicación 68001-23-15-000-2002-01016-02(29285-25934)

que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

Igualmente el artículo 424 señala:

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Es decir, que para que se pueda dictar orden de pago, es necesario que la obligación se clara y además, sea liquidable por una operación matemática, que efectivamente de claridad de donde surgen los valores reclamados.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal" (Resalta el Despacho).

Se deduce de la norma aludida que la demanda ejecutiva, desde su presentación, debe reunir los requisitos formales y sustanciales y además que con ella se debe acompañar el documento que constituye el título ejecutivo, sin embargo, en el presente asunto, si bien la parte demandante presenta una liquidación de la obligación reclamada, basándose en una suma que presuntamente – *en principio*- es la forma correcta en que debió de liquidar la entidad demandada el fallo, no obstante, se limitará a efectuar una comparación entre los valores que él considera son los correctos, sin explicar cómo elabora la operación matemática que arroja cada uno de los valores que plasma en liquidación – hecho 10 de la demanda – folio 4 - , valores que no coinciden con los certificados por la Contraloría General de la Nación en la Certificación No. 0083, pues simplemente hace relación al 75% de los salarios devengados en el último semestre, sin explicar cómo llegó a ellos, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 929 de 1976, para luego con dicho valor arrojado, llegar a la suma reclamada, sin explicar, se itera como llega a cada uno de los resultados de los valores detallados como sueldo, Bonificación por servicios prestados, Bonificación especial, Prima de Vacaciones, prima de servicios y Prima de Navidad.

En tal sentido, conforme a las normas referidas y atendiendo que no se explica la fórmula matemática, como la parte actora establece el valor de su pensión, en la suma de \$1.983.107.88, valor que posteriormente es con el que inicia su liquidación, que le arroja el valor reclamado en sus pretensiones de la demanda, el despacho se abstendrá de dictar mandamiento de pago en el presente asunto, por falta de claridad en la obligación reclamada, conforme al

artículo 422 del C. G. del Proceso, pues solo se puede demandar ejecutivamente las obligaciones **claras**, expresas y actualmente exigibles.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante señor Manuel Antonio Cobo Valois y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Especial – UGPP –**

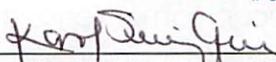
SEGUNDO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, si el mismo no es recurrido, hágase entrega de los documentos allegados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose Judicial. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. Rabindranath Cobo Ramos, identificado con la C.C. No. 11.797.416, abogado portador de la T.P. No. 184.729 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que alude el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONIO
El auto anterior se notifica en el estado Electrónico No. 132 del 10 AGO 2016 de 2016
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 803

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00203-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Tributario
Demandante : Sociedad Agropecuaria Maquinaria Sameco Ltda.
Demandado : Municipio de El Cerrito - Valle

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE**:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por Sociedad Agropecuaria Maquinaria Sameco Ltda., contra el Municipio de El Cerrito – Valle, se advierte lo siguiente:

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de un defecto formal, esto es, que no se acompañó con la demanda copia del acto de notificación de las resoluciones acusadas, lo cual es indispensable para determinar la caducidad de la acción, pues si bien, se allegó unos documentos relativos a un envío de correspondencia, los mismos no son legibles, ni se observa fecha alguna.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**:

1) **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Laboral, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al art. 170 del CPACA, para que la corrija, so pena de rechazo conforme al artículo 169 ibídem.

3) El abogado **Juan Carlos Vinasco Escarria**, portador de la tarjeta profesional No. 146.971 del C.S. de la J., actúa como apoderado judicial principal de la sociedad demandante y los demás apoderados Julián Moreno Pérez, Andrea Ospina García y José Luis García Villamizar, como suplentes conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fol. 1).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez